

UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Radicación: 2022-00088-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: OFELIA ARBOLEDA
Contra: LINA BRIYITH REYES Y OTRO

RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.110.562.524 de Ibagué (T), con correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com; LINA BRIYITH REYES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.106.787.526 de Chaparral (T), domiciliada y residente en Chaparral (T), correo electrónico librireyes@gmail.com; nos dirigimos a Usted respetuosamente, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia, proponga excepciones, proponga nulidades, defienda los intereses de los suscritos demandados y continúe hasta su terminación dicho encargo, la cual se admitió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Nuestro apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar aun sin nuestra presencia, desistir, tachar de falsos documentos y testigos, denunciar testigos, demandar en reconvencción, recibir y cobrar dineros, ejecutar los mismo y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los fines aquí expuestos.

Del Señor Juez,

Rafael Alfonso Castaño M.
RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN
C.C. N°1.110.562.524 de Ibagué (T)

Lina B. Reyes
LINA BRIYITH REYES
C.C. N°1.106.787.526 de Chaparral (T)

Acepto,

Rodrigo Parra Carrizosa
RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. N°14.010.159 de Chaparral
T.P. N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA. ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Castano
Rafael Alfonso
 IDENTIFICADO CON Cedula DE CIUDADANIA Nº 1110562524
 DE Boaque
 Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Rafael Alfonso Castano m.
 FIRMA DEL DECLARANTE
 19 ABR 2023
 FECHA:

[Signature]
 NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA  HUELLA

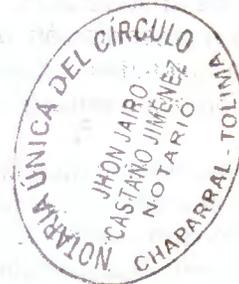


PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA. ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Reyes
Lina Brighith
 IDENTIFICADO CON Cedula DE CIUDADANIA Nº 1106787526
 DE Chaparral
 Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

Lina B. Reyes
 FIRMA DEL DECLARANTE
 19 ABR 2023
 FECHA:

[Signature]
 NOTARIO

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA  HUELLA





U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
D. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



Doctor:
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL
E. S. D.

Radicación: 2022-00088-00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
De: OFELIA ARBOLEDA
Contra: LINA BRIYITH REYES Y OTRO
Refiere: INCIDENTE DE NULIDAD

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.110.562.524 de Ibagué (T), con correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com; LINA BRIYITH REYES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.106.787.526 de Chaparral (T), domiciliada y residente en Chaparral (T), correo electrónico librireyes@gmail.com; según poder otorgado en debida forma, que se encuentra anexo a este escrito y personería para actuar que solicito me reconozca; me permito presentar ante su Despacho Judicial, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir del Auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre otros asuntos propios de la providencia; por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el numeral 4. del artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 de la Carta Magna.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir del Auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre otros asuntos propios de la providencia; por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el numeral 8. del artículo 133 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 de la Carta Magna.

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, inclusive, para que en consecuencia se realice nuevamente por parte del Despacho Judicial, el estudio de los requisitos procesales y formales del artículo 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso y los artículo 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y por ende se proceda

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**



U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso, sus modificaciones y adiciones.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

CUARTA: Por ser una actuación temeraria y de mala fe, por parte del apoderado de la activa al aducir una calidad de la carece, las costas del incidente y una multa por valor entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA: Remitir copia de lo pertinente al Consejo Seccional de Judicatura correspondiente con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

- A. La estatuida, consagrada y prevista por el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la nulidad que se presenta “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**”; frente a la demandada Lina Briyith Reyes.
- B. La estatuida, consagrada y prevista por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la nulidad que se presenta “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”; frente al demandado Rafael Alfonso Castaño Marín.
- C. La prevista por el Art. 29 de la Constitución política o nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso por cuanto, “...nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...”.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS:

1. Al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, le corresponde conocer del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por Ofelia Arboleda, contra Lina Briyith Reyes y Rafael Alfonso Castaño Marín, que aparece Radicada con el número de identificación 168-31-03-001-2022-00088-00.
2. Que estudiados los requisitos de admisión de la demanda y en especial atención a los del contenido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por no indicarse el canal electrónico donde podrán ser notificados cada uno de los demandados y aquellos que se señalen

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



UOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIGOSA
ABOGADO.



como testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso o en defecto de desconocerse aquella, manifestar tal situación; la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de julio de 2022 y se concedieron cinco (5) días para su subsanación.

3. Que mediante escrito, adiado 27 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de saneamiento.
4. Que por lo anterior, el Despacho Judicial y previo al estudio pormenorizado de los requisitos establecidos en el los artículos 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89 y 90 del C.G.P y "..., así como las demás disposiciones aplicables y concordantes...", advirtiendo que las mismas cumplen con las exigencias generales requeridas, mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022, admitió la demanda que nos incumbe e impartió las demás ordenas propias del asunto.
5. Que el apoderado de la activa realizó diligencia de notificación personal a los demandados al correo electrónico de estos, señalado para ambos demandados el correo electrónico rafa.marin830@gmail.com, de ello aportó certificado de entrega y lectura el 31 de agosto de 2022.
6. Posteriormente, por medio del auto de fecha 17 de enero de 2023, se tuvo por notificado al señor demandado Rafael Alfonso Castaño Marín; teniendo en cuenta la contabilización de términos; tuvo por no contestada la demanda por el señor Rafael Alfonso Castaño Marín; se ordenó realizar la notificación a la demandada Lina Briyith Reyes, entre otros asuntos.
7. Que el 17 de marzo pasado, los demandados recibieron en su lugar de residencia, en sobres independientes, para cada uno de ellos, que contienen notificación por aviso, respecto de la existencia del proceso en este Despacho Judicial, sin anexos.
8. Que por lo anterior, el día 24 de marzo de 2023, los demandaos se dirigieron al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral y se notificaron de manera personal, de la existencia del proceso y el despacho en garantía del derecho de defensa, remitió al correo electrónico de cada uno de ellos copia de la demanda, anexos, poder, escrito de amparo de pobreza, subsanación de la demanda y auto que admite la demanda.
9. Que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, dejó sin valor ni efecto la notificación personal realizada al demandado Rafael Alfonso Castaño Marín, el 24 de marzo pasado; sin embargo, respecto de la demandada Lina Briyith Reyes, se conservará la validez de su notificación y ordena contralársele los términos para contestar la alzada.
10. Señala el demandado, Rafael Alfonso Castaño Marín, que el correo electrónico al que se señaló como suyo en la demanda (rafa.marin830@gmail.com) y al que se realizaron las notificaciones que hoy lo tiene por notificado, no corresponde al que él identifica como suyo, lo desconoce y rechaza.

11. Que el apoderado de la demandante, Doctor Víctor Julio Rojas Ortiz, carece íntegramente de poder para actuar en contra de mi prohijada, la señora Lina Briyith Reyes; pues

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



U.M. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



diáfano y no basta más que ojear el documento – memorial poder - y el mismo no faculta al profesional de derecho para demandar a la señora Reyes.

12. Como quiera que el apoderado de la parte demandante aduce una calidad inexistente en este asunto, ha incurrido en aquella conducta catalogada como temeraria o de mala fe a luces del artículo 79 del C.G.P.
13. También el Despacho Judicial, al momento de realizar el estudio pormenorizado de las exigencias, presupuestos y requisitos exigidos para la admisión de la demanda dejó pasar por alto y omitió también, la exigencia del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala "...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**". (Negrilla de mi autoría).
14. Existiendo la anterior discrepancia, en la forma como se realizó la notificación del señor Rafael Alfonso Castaño Marín, a un correo electrónico que él desconoce como suyo, considerándose afectado, al desconocer la providencia que para ese entonces se le notificaba.
15. No se ha hecho pronunciamiento alguno en torno a restablecer, respetar y salvaguardar estas prerrogativas procesales que le asisten a mi mandante -los demandados - y, que forman parte de la garantía constitucional fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa justa y bajo las formas propias del juicio.
16. En estas condiciones, aparece palmariamente viciado el acto de notificación electrónica realizado al demandado Rafael Alfonso Castaño Marín y traslado supuestamente surtido en el proceso con el propósito de vincularlo a este asunto sin que aún el conozca del mismo y que está contenida en el auto de fecha 17 de enero de 2023.
17. Ahora bien, la Carta Magna, en su artículo 29, establece que "... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...", siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley.
18. En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.
19. En tales circunstancias, el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta el demandado para pronunciarse a los hechos de la demanda y sus pretensiones, solicitar sus pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan, además frente a la demandada, se encuentra vinculada a aun asunto sin que el profesional del derecho tenga facultad para ello.

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



20. Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten a los demandados.

OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS:

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse en cualquier instancia hasta antes de dictarse sentencia; también se podrán alegarse en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores; por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados.

Recordemos, que cuando una actuación contiene errores o ilegalidades, la misma no se legitima por el hecho de no haber sido objeto de recursos, pues por su mismo desapego a la ley procesal, se trata de una decisión que por su misma falta de fundamento legal amerita su saneamiento, para que en su defecto, se restablezcan los derechos procesales que le fueron desconocidos a los demandados.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Toda la actuación documental relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.
2. Téngase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por el señor Juez sobre el particular militantes en el cuaderno principal y amparo de pobreza; en especial el escrito de contestación de la demanda, sus anexos, poder, escrito de excepciones previas y este escrito; en el cual se exponen en detalle las acusadas anomalías procesales que estructuran y consolidan las nulidades alegadas.
3. Notificación por aviso, allegadas en 4 folios el 17 de marzo de 2023.
4. Constancia expedida por HESEGO de fecha 20 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como aplicables, los artículos 12; 82 al 91; artículo 133 numerales 4 y 8, artículo 290 y 291 del Código General del Proceso; artículo 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; y artículo 29 de la Constitución Nacional.

Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ABOGADO.



INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al demandado, señor Rafael Alfonso Castaño Marín, para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que constitucionalmente le asisten.

Así como a la demandada, señora Lina Briyith Reyes, por estar vinculada, notificada y actuado en un proceso donde no existe poder para actuar en su contra, por tanto contra esta última no se debía de admitir la demanda de la referencia.

COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s.s. del C. G. P.

ANEXOS:

Poder para actuar en estas diligencias y lo citado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

La parte demandada e incidentante, señor RAFAEL ALFONSO CASTAÑO MARIN, las recibirá en la Manzana 3 Casa 27 barrio Villa Café del municipio de Chaparral, correo electrónico fonso.marin95@hotmail.com.

La parte demandada e incidentante, señora LINA BRIYITH REYES, las recibirá en la Manzana 3 Casa 27 barrio Villa Café del municipio de Chaparral, correo electrónico librireyes@gmail.com.

El suscrito apoderado judicial, las recibiré en la Carrera 6 N°6-24 barrio La Loma de Chaparral, Teléfono 3115411022; email: parritarodrigo@hotmail.com; o en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez;

RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. N° 14.010.159 de Chaparral (T)
T.P. N° 182.347 del C. S. de la J.

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.**

Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima

Email: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

Rafael Castaño Marín

Demandado en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café

Chaparral Tolima

Correo de notificaciones rafa.marin830@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 y del Código General del Proceso en el artículo 292, por medio del presente se le notifica la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, al no haber comparecido al Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a recibir notificación personal dentro del término concedido en el citatorio, se procede a realizarle la notificación por aviso de la providencia abajo relacionada, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ofelia Arboleda.

Demandado: Rafael Castaño Marín ET Al

Radicación: 73168310300120220008800

Providencia: Admisión de la demanda.

Fecha: 25 de agosto de 2022.

Igualmente se le comunica que, de acuerdo a los lineamientos emitidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; las notificaciones, solicitudes, programación de citas y toda actuación procesal que pretenda realizar podrá hacerse a través del correo electrónico del despacho, para lo cual se dispone el siguiente: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la presente comunicación se le adjunta y corre traslado en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual; i providencia de admisión de la demanda, ii demanda y sus anexos; iii escrito de subsanación y sus anexos; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días siguientes al recibo de la presente notificación para que se pronuncie sobre ella, ante el correo electrónico del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta comunicación, se efectúa en concordancia a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para contestar la demanda, de la cual se anexan los documentos enunciados en el acápite anterior.

Dicha contestación de demanda, deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte al Demandado, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en lo referente a lo que establece el artículo 3 de la ley 2213 analizado en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Anexo, lo anteriormente expuesto

Cortésmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, enclosed within a large, irregular oval shape.

Víctor Julio Rojas Ortiz
Cédula de Ciudadanía 93.391.911
T P 334031 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico victorjulio3902@hotmail.com
Teléfono 3137328149.
Apoderado Judicial del Demandante

Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima

Email: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señora

Lina Briyith Reyes

Demandada en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Manzana 3 Casa 27 Barrio Villa Café

Chaparral Tolima

Correo de notificaciones rafa.marin830@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 y del Código General del Proceso en el artículo 292, por medio del presente se le notifica la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, al no haber comparecido al Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, a recibir notificación personal dentro del término concedido en el citatorio, se procede a realizarle la notificación por aviso de la providencia abajo relacionada, advirtiéndole que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ofelia Arboleda.

Demandada: Lina Briyith Reyes ET aL

Radicación: 73168310300120220008800

Providencia: Admisión de la demanda.

Fecha: 25 de agosto de 2022.

Igualmente se le comunica que, de acuerdo a los lineamientos emitidos en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; las notificaciones, solicitudes, programación de citas y toda actuación procesal que pretenda realizar podrá hacerse a través del correo electrónico del despacho, para lo cual se dispone el siguiente: j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la presente comunicación se le adjunta y corre traslado en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual; i providencia de admisión de la demanda, ii demanda y sus anexos; iii escrito de subsanación y sus anexos; haciéndole saber que dispone de veinte (20) días siguientes al recibo de la presente notificación para que se

pronuncie sobre ella, ante el correo electrónico del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

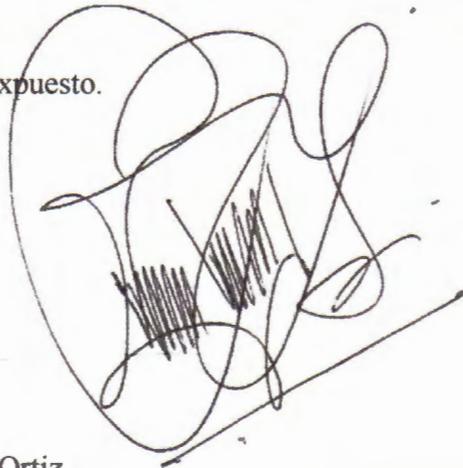
Esta comunicación, se efectúa en concordancia a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, para contestar la demanda, de la cual se anexan los documentos enunciados en el acápite anterior.

Dicha contestación de demanda, deberá ser remitida al correo institucional del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se advierte a la Demandada, dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en lo referente a lo que establece el artículo 3 de la ley 2213 analizado en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Anexo, lo anteriormente expuesto.

Cortésmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area.

Víctor Julio Rojas Ortiz
Cédula de Ciudadanía 93.391.911
T P 334031 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico victorjulio3902@hotmail.com
Teléfono 3137328149.
Apoderado Judicial del Demandante

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTION HUMANA, A PETICION DEL INTERESADO

HACE CONSTAR:

Que el señor **CASTAÑO MARIN RAFAEL ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.562.524 de Ibagué (Tolima), labora en esta empresa desde 01 abril 2021, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MANTENIMIENTO con un salario de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS(\$1.322.677) M/Cte, con un contrato a Término Fijo.

El cual a la hora del ingreso nos suministró los siguientes datos personales:

Correo electrónico: fonso.marin95@hotmail.com

Celular: 3123830066

Dirección: Manzana 5 casa 8. Barrio villa café - Chaparral (Tol)

Adicional a esto se informa que el día **23 de Octubre del 2021** estuvo laborando con la móvil 4 del proceso de obras en la vereda Mesa de Puracé, municipio de Chaparral (Tolima), en la OM 400699426 desde las 7:00 hasta las 18:00 realizando tendido de red, el colaborador para esta fecha desempeñaba el rol conductor.

Se expide la presente a solicitud del interesado, en Chaparral (Tolima) a los Veinte (20) días del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,



Kelly M. Garcia R.
Kelly Mayerly Garcia Rodriguez
Analista de Nomina
Calle 11 # 13 – 35 Barrio La Estación – Jamundi
www.hesegoingenieria.com
5921884 – 321 454 31 60

NIT 900.502.031-8

Nit. 900.502.031-8
Calle 11 # 13-35
Cel. 312 291 0897 - Tel. 2690005
gerencia@hesegoingenieria.com
Jamundí (Valle)

